1836-1843

SELLO 7º DE OFICIO

1836. y 1837.

En el Canton de Guaranda Agosto siete de mil ochocientos treinta y siete. Reunidos los Señores Corregidor é individuos del Comercio de este Canton, se trajo à la vista la comunicacion oficial de cinco del corriente dirijida por el Sr. Governador de la Provincia Relativa a que se Verifique la lista de los propietarios y comerciantes, exponiendo que esta se presenta diminuta. Y que por lo que respecta a los negociantes se practique la clasificacion, aproximadamente: acordaron que se dijese al Sr. Governador, que como quiera que la ley del caso establese que los contribuyentes propietarios deben poseer un fundo del valor de dos à ocho mil pesos para imponerles la quota que señala el art.º 8.º no se ha podido hacer esta imposicion a los propietarios que no tienen un fundo que alcanze al indicado valor, pero hay muchos que poseen propiedades de mas de mil $, mas la ley los esclue ye expresamente por cuyo motivo no han sido comprendidos en la lista; sucediendo lo propio con los mil y tantos individuos negociantes, por que estos aun que hacen sus viajes continuadamente al Canton de Babahoyo, pero conducen cargamentos de tan pequeña importancia que no se Reduzen sino a comerciables, que prudencialmte se funda que el capital con que giran no llega ni aun à cien pesos, desuerte que por el sentido de la misma ley estan esclidos de la clasificacion. Que tambien se le diga al indicado Señor que la lista nominada no padese diminucion, pues que los individuos que constan en ella son todos, y los unicos que han podido comprenderse en el impuesto, y ultimamente acordaron que por medio del mismo Señor Corregidor se Remita copia Certificada de esta acta, para que en vista de ella Resuelva lo que fuese mas conforme. Con lo qual se concluyò este acto, y lo firmaron dichos Señores por antemi de que doy fe = Antonio Rovelli = José Maria Becerra = Luis Reyes = Antemi Blas Valverde

REPUBLICA DEL ECUADOR

SELLO 6º VALE DOS REALES
1836 Y 1837.

La colectación del año 92 es allí que vino de
fuegos, sino por los motivos indicados, y desde entó
ce los presentante y Vecinos de las posesiones y
pamientos de sus Cinco, por poderse presentado
los Tenedores de pocos días de cuyo medio tiempo de
la posesión. Y si en los Fundamentos expuestos de
bajo pelle, ofrecen necesaria toma determinación ó
Providencia, que debemos á vista de los fundamentos
q. dejó dichos, se tenga presente, de todo q.
es posible hecho cualquiera, sino que por el Interesado,
se pasando con todo cuidado cumplido para otro caso
con lo q. dispone la ley de Cruzada, pasando una para
con grande pena del Ofrecido, cuando sus posesiones
en el Ayuntamiento que el lo de Agotto, y cu
ando en todo el escrito estube acuerdo con Pre
cia del Infrascrito Colector y por otros q.
Pellegos lo pasa dela misma Cobranza, sacan
dola de sus posesiones y tenerlas en que gozan. Ha
ser bien, que con las razones dichas, violentamente
se, en buenas cuenta, y manifiesten la Propiedad, Ho
nadez, y buena fe q. se han manteniendo en es
te Ayuntamiento, y en cuanto dicimos lo dicho
Ha lo q. hace á los estados de Octubre, Noviembre
Diciembre y Enero, tiene una injusticia la mas
clamorosa el abitrismo ejercido en este punto,
cuando Dios Alto lo dispo á la Clemencia con la
Piedad pasando, hasta la gloriosa ocasión de

SELLO 7º DE OFICIO
1836. Y 1837.

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

y delas ecsistencias del Corregimiento: que el declarante contestó que el tal nombramiento èra sin motivo de ynicion, y que contaba para el efecto con los Infetos principales de Riobamba por que el declarante estaba resuelto à no meterse en nada: que à consecuencia de esta contestacion le ynvitó el Doctor Urrea que sostenió en que el declarante habia de servir dichos destinos hasta el estremo de Jonacele en un Calabozo donde permaneció dos dias: que el declarante supo que Don Nicolas Sambrano habia sido despues nombrado Corregidor del dicho Canton de Alausi, quien tampoco se fué à servir dicho destino. Y responde — Preguntado por que motivo tubo presente el Doctor Urrea al declarante para la provicion de dicho destino dijo: que ignora el motivo que haya tenido, y que lo unico que sabe ès que andaba brindando los destinos a todos, y que todos los despreciaban por cuya razon se caria sin duda con el declarante. Y responde — Preguntado

Exmo. Sor.

Responde al traslado —

Ramon Hermudes procurad.r de pobres, p.r la defenza de Lucas Molineros y Manuel Calvache procesados como reos de hurto, ante V.E. parezco y digo: Que si el inferior hubiese seguido el espiritu y la letra de la resolucion de doce de marzo de 836 q.e derogó la ley de hurtos de tres de mayo de 826, habria desde luego librado, tanto á V.E. del trabajo de consagrarse al examen de este proceso, que es sin objeto, cuanto á Molineros y Calvache de tantos males q.e les ha causado con la prolongada prision q.e aun se hallan padeciendo, mas allá del tiempo de la condena, contraviniendo, de esta suerte, al tenor de la citada resolucion q.e dispone asi; en los hurtos q.e no excedan de treinta pesos, no se forme proceso p.r escrito, sino q.e se castiguen correccionalm.te p.r los jueces con prision, ó trabajos publicos q.e no excedan de tres meses. Luisa Cruz, una de los sindicados salió mucho tiempo ha desp.s de cumplida su pena; pero aquellos infelices, tuvieron sumen su desventura, dilatada hasta el estremo p.r el inequitativo escrupulo del inferior. Aunq.e se diga S.S. q.e mis patrocinados hayan sido autores de tal hurto, han purgado con exceso este delito, permaneciendo en la prision p.r mas de dos meses, en fuerza del auto de f.ha ota. cuyo pronunciamiento adolece de muchas nulidades; sin embargo, no es ahora mi intencion tratar de ellas. Con esta virtud se hade dignar la justificacion de V.E. promover el mas pronto alivio de estos desvalidos, librando á su consecuencia la correspondiente orden de escarcelacion p.r ser esto exactam.te conforme al modo de proceder en semejantes casos, como ostensiblem.te lo prescribe la resolucion citada de doce de marzo de 36. Con este objeto —

A V.E. suplico, provea, y mande como solicito en —

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

Yo el Escrivano pueb.co de orden verbal del Sr. Corregidor del Canton Cerrifico en toda forma de dro. que en el Registro de escrituras publicas del presente año en la de fianza por el diezmo de la Parroquia de Guaranda otorgada en favor del Ciudadano Joaquin Varimno por su madre la Sra. Isavel Galarza con hipoteca del fundo de Yanacullo aparece la tasacion de este, que es del tenor siguiente —

" El Juador nombrado pasè à la Estancia de Yanacullo a practicar la tasacion que está mandada en virtud de decreto que antecede, se encontrò una casa de tres bazas de estanteria cubierta de paja, que compone de dos quartos de vivienda, y un cuarto alto que sirve de bodega de poner granos con su puerta la que se tasa en el precio de veinte pesos . . . . . " . . 20 " .

Item asi mesmo tiene una quadra de alfalfa bajo de Zanja dela extencion de quadra y media de terreno con un potrero pequeño al pie con un arroyo de agua que baja del Paramo, y otro pedaso de sienega en la cabecera de esta quadra la que se tasa en la cantidad de ciento cincuenta pesos . . . . . " . 150 " .

Iden las tierras de sembrar que tiene Caballeria dos quadras que se tasa al precio de ciento cincuenta pesos caballeria, que su importe hacende à la cantidad de trecientos quarenta y dos pesos " . 342 " .

Iden en esta misma Estancia tiene otro cuerpo de terreno de sembrar y pastos nombrados Quillinisa de cinco Caballerias dos quadras que se tasa al

Ala buelta . . . " . 512 "

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

J. J.

Salvador Ygnacio de Chiriboga vecino de esta Ciudad, ante V.S. como mejor proceda en dro digo: que en el Juzgado segundo Municipal he seguido una causa civil ordinaria sobre cuentas de los bienes mortuorios de mi hermana la Señora Maria Chiriboga, en estado q. haviendoseme conferido traslado del plan presentado por el Sor. Jacinto Chiriboga, lo adicione, y bolvio el proceso al Asesor de la causa Dor. Antonio Andrade, en cuyo estudio existe ocho meses, sin que se haya emitido un Decreto simple, ni menos un interlocutorio. Este clamoroso retraso, asi q. se realiza la conclucion del pleyto, me ocasiona males y perjuicios irreparables, pero como una misteriosa conniv-encia con mi contrario, es el agente del entorpecimiento, para que nunca llegue el termino, taloce haciendo para mi contendor, la conciencia no lo impulsa al tal asesor, y las Leyes, especialmente la del codigo penal, q. ha sancionado suspenciones, multas y apremios, no hacen la mas pequeña impresion, en un animo plegado ala iniquidad. En el desesperante dilema de morir antes q. el asesor cumpla con su deber, ó de oponerme á rabies y exaltaciones ridiculas, ile recomingo, dije la via saludable de dirigirme ala imparcialidad de V.S. inmediatamte. encargado dela pronta administracion, y expedicion dela justicia, q. es una de las mas preciosas garantias sociales en el orden judicial, para que se sirve exijir informe de el asesor, yà vista de el atraso del despacho, aplicarle la pena q. dirigen el indicado Codigo penal, tratando de los funcionarios publicos que por malicia, depravacion, negligencia, ó descuido retardan la expedicion de los negocios forenses, con el apercibimiento que haya lugar en la conducta ulterior, si acontesiere igual delito, ó falta de denegacion ó angustia de la justicia

Al intento

A V.S. suplico se sirva proveer en los terminos q. pido, usando lo necesario

Salvador Ygnacio de Chiriboga
Guillermo Cano

Lo concerniente dela Provincia del Chimborazo
Riobamba Mayo 3 de 1838

Informe como corresponde.

Arrandes

E/

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

Exmo. Sor.

Corme Salazar á nombre de la Sra. Francisca Ribadeneyra vecina de Ibarra, en el Rspdte. sobre alcanzar la gracia de gobre de solemnidad, dice: Que para cumplir con lo precptuado por V.E., suplica se digne ordenar que la Secretaria me entregue originales las pruebas producidas á efecto de q.e se ratifiquen con citacion del Administrador de rentas, y pueda este en seguida prestar su informe. Mi parte es una muger pobrisima, y no tiene posibilidad de costear un despacho, que la piedad de V.E. le dispensará. En su virtud —

A V.E. pido provea como solicito q.e es justicia q.e imploro jurando &c.a —

Corme Salazar

Como se pide —

Sor.

Quito y firmo el decreto anterior el Señor Doctor Luis de Sucre Ministro Gerente de esta Corte Superior, estando en la Sala del despacho de Justicia en Quito á veintinueve de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho años —

El Sr. Ruiz

SELLO DECIMO DE OFICIOS
REPUBLICA DEL ECUADOR

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

al distrito y ara su constancia. Con lo q. se concluyó el acto q. los firmaron los expresados Señores. doy fe.

Pedro Zambrano — Nicolas Barrones

Carlos Maquizo — Juan Barabe

En la Ciudad de Riobamba á diez de febrero de mil ochocientos cuarenta. Reunida la junta de hacienda de la provincia compuesta de los Señores Doctor Pedro Zambrano gobernador, Coronel Nicolas Barrones Corregidor y Juan Barabe colector accidental de rentas por ausencia del Señor Colector principal, se remitio la solicitud del Ciudadano Jose Martin Arauz presentada del Ciudadano Jose Antonio Cativi vecino de la parroquia de Pallatanga, sobre q. se le exima de la pension impuesta por la destilación de aguardientes en los meses de Junio Julio y Agosto ultimos, mediante á justificar con los documentos presentados, q. desde mucho antes se destruyo su Cañaveral, y que jamas ha poseido tal pie de alguno: Oido al Señor Colector de Rentas q. afirmó q. si en la ultima clasificación aparecia cañaveral alguno del postulante por q. se habia destruido el q. antes tenia: se acordó q. se le eximiese del pago de dos pesos mensuales desde el de Setiembre ultimo en que hizo su primer reclamo. Con lo q. se concluyo el acto y lo firmaron los expresados Señores de q. doy fe ——

Pedro Zambrano — Nicolas Barrones

Carlos Maquizo — Juan Barabe

El Secretario
R. Gonzales

En la Ciudad de Riobamba á veintinueve de febrero de mil ochocientos cuarenta. Reunida la junta de hacienda de la provincia compuesta de los Señores Doctor Pedro Zambrano gobernador, Vicente Leon que por ausencia del Señor alcalde primero municipal subrogo la del Señor Corregidor, Carlos Maquizo

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

Sr. Gor.

La Ciudana Maria Josefa Ximenez vecina de esta Ciudad ante V.S. respetuosamente parece diciendo: Que el adjunto Sumario prueba claramente que Cipriano Ximenez ha sido espulso en su Casa, y que aunque de gozar de los privilegios de las Leyes, por esta circunstancia, ella misma pone en manifiesto el Macilmiento, aun en caso que Ceu dueramente fuese indigena p.a q.e satisfaga la contribu cion pues que la Ley que arregla este ramo en su articulo 1.o dice que la deban satisfacer los indigenas, y pues es claro que no constando esta circunstancia en mi adoptivo, goza de la inmunidad de Ley. Por tanto

A V.S. Suplico rendidamente que en meritos de Justicia sea eximido de la Contribucion, mediante lo espuesto, y p.a ser Justicia q.e imploro con el Juramento necesario en derecho &c

Maria Josefa Ximenez

Gobernacion de la Provincia del Chimborazo
Rio.b 5 de 839

Con los antecedentes pase a informe del S.r Corregidor

Zambrano

Sor Gobernador

Riobamba Agosto 5 de 1839

La C.a Maria Josefa Ximenez, no pone

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

Sor Gobernador.

El abajo suscrito como Tesorador jeneral de este Canton é impuesto por los diversos de mi destino me halle constantemente obligado á dirijir mis jeneras reflexiones para alcanzar la armonia del gran cuerpo con que se recomienda la masa comun de este pueblo al que solo ha supuesto aun aspero trabajo personal, sin que sirva el bien que se propuso la sociedad: cuando se manda por el sup.mo gobierno la faccion de la casa posada en el punto del Crucillado. La asperia con que se crasa a los individuos, para obligarlos al trabajo; el allanamiento de los asilos de estos: el atarlos con cuerdas y conducirlos a las carceles publicas: la mora que contesta el teniente general como comisionado por orden del Sr. Corregidor Jose del Rio, quien asegura no haberse dado un solo paso en formar el dicho mercado, sino que con el grande numero de presos que han venido de todos los pueblos se han creado grandes sumas para formar inmensos porteros los que sirbiran para utilidad de un solo individuo, y en fin la indolencia con la que se obligan á esta clase infeliz á aquel trabajo en una estacion tan penosa como lo es el invierno en este Canton, donde los habitantes no pueden transportarse de una casa á otra, por la fercidad de las lluvias mucho mas no podran ir á aquel parage del Crucillado donde los clementes disecan todo en juron é maltratan ala clase trabajadora: estas razones me hacen dirijir esta representacion ala sabia independencia de V.S. cuyos puntos discutidos en la mente de un magistrado celoso en el cumplimiento del lugar en el que la nacion lo ha colocado y se halla desempeñando con el mas grande civismo iniciado en frente con la gloria de la Patria; la misma que espero por ahora con el fin de que

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

Sr. Jor.

El Protector de los indigenas por D. Juan Francisco los i los mas indigenas de la parroq.a de Sicalpa, en comm. ante V.S. dice: que perseguidos estos los terrenos de su coma por un tiempo inmemorial desde sus antepasados, sin que en ningun tiempo haya tratado el gobierno de privarles de ese beneficio atendiendo ala infeliz clase de estos pueblos, i lo util que es en la Sociedad, apoyandose en esto las leyes ordenes i decretos que se han expedido sobre este particular; i pretendose ahora del remate de todos los terrenos baldios, ó de comunidad segun las ordenes expedidas por V.S., i que se han fijado unos carteles para la venta en los lugares publicos de estos terrenos a que se contrae esta representacion; no pueden por menos estos infelices que elevar este reclamo á V.S. haciendole presente los graves males que se les seguirian de privarles de esta pequeña porcion de terreno; pues que aunque sean mesurados ocho caballerias, no son las laborables mas que de tres caballerias en que han estado en posesion sembrando i laborando como se ha dicho, i lo demas es de laderas i pendientes estériles i incapaces de beneficio. Por lo cual, confiando con la benignidad de V.S. i natural propencion de hacer bien i procurar todas las ventajas posibles al publico, le suplican con el mayor rendim.to se sirva dejarlos en su posesion sin causar alteracion alguna que traeria muy malos resultados. Pues si se atiende al reparto que deberia hacerse de

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

Vicaría Eclesiástica del Cañar
Riobamba á 2 de Mayo de 1840.

Habiendo recibido esta Vicaría por conducto del Señor Provisor Secretario Diocesano la orden de Su Ilustrísima el Señor Obispo en la que previene que mediana á haber permutado el Reverendo Padre Visitador Fray Antonio Pastor de la orden de nuestro gran Padre San Agustín el beneficio de Azogamarca con el de Limingas, se le entregue esta bajo de formal inventario al Reverendo Fray José Moreno, entretanto venga el provisorio, y hallandose arriba de esta disposicion dispuesto por mera de esta Vicaría, procedase á su entrega, por el Escribano de Hacienda y Notario en los terminos referidos.

José de Loy

En la Parroquia de Limingas á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta: el Reverendo Padre Fray José Maria Moreno en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, procedió á hacerse cargo de la Iglesia, vasos sagrados, sacramentos, y mas ecsistencias de la Casa Parroquial de dicha Parroquia bajo el presente inventario en la forma siguiente.

Iglesia

Primeramente el Canon de esta cubierto de teja sobre pardes de cangagua y lado, y solo el presviterio enlucido de barro, y enlabrado y enladrillado, asi esto como todo el cuerpo de la Iglesia, que no está enladrillado, se halla sin blanquear.

En el Cuerpo de la Iglesia hay dos puertas de arco de piedra sillar labrada, la principal con sus dos puertas de tablas la una con portigo, con sobrepuertas y clavazon de fierro, chapa, aldaron y llave corriente; la puerta colateral sin puertas, y estas se hallan solo en esqueleto de madera sin forro de tablas.

Alla entrada sobre la puerta principal se halla el Coro con el piso de vigas mantaquebrado en ella mayor puesto, y la escalera al Coro empralada por la parte exterior donde está formado el cimiento para la Torre, y dicha escalera sin grada con solo una escalera de magueis. Y hay del Coro una ventana al Cementerio con embalaustrada de

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

que no teniendo lugar designado en el transito de las calles, y si unicamente en la Iglesia por el orden establecido en el articulo sexto; era de imperiosa necesidad elevar tan estremos acontecimientos al conocimiento del Supremo Gobierno para que en caso de las altas atribuciones que esperse, se digne providenciar lo conveniente sobre los particulares que van espresados, à fin de que no sea perturbado el orden con que deben marchar los Tribunales en los casos de concurrencia à las funciones publicas, con cuyo efecto acordaron se saque copia textuada de esta acta, y se dirija à dicho Supremo Gobierno por el conducto respectivo, con la nota de estilo. Firmaron de que yo el presente Secretario certifico.

Maria de Salazar Ygnacio Quintanilla

En la Capital de Quito à primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y un años: reunidos en acuerdo los Señores Presidente y Ministros que suscriben, dijeron: que se ha cumplido y pasado el mes de Febrero sin que les hayan satisfechos sus sueldos, teniendo el dolor de verse postpuestos à un à las Oficinas mas Subalternas que han sido pagadas

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO. Y CUARENTA Y DOS.

Pedro Zambrano Gobernador de la Provincia del Chimborazo &a.

Por cuanto el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de hacienda, se sirve disponer, en comunicacion marcada con el n.º 247, que se anticipe la cobranza de única contribucion de Indígenas, he venido en decretar i

Decreto:

Art.º 1.º Dentro del perentorio término de ocho dias se presentarán todos los propietarios, que conservan Indígenas concertos, en el Corregimiento a liquidar sus cuentas i satisfacer en efectivo lo que adeuden, tanto por el año presente, como por el semestre del año prócsimo.

§. Único Los que contravinieren al presente artículo, sufrirán las efecciones con arreglo a las leyes fiscales.

Dado en la Sala de la Gobernacion en Riobamba a 27 de nov.e de 1845 – 35.º

Pedro Zambrano

Publicado hoy veintisiete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Arroyo

1842

ABA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y UNO. I CUARENTA Y DOS.

Señor Governador

El Comisionado del Canton de Bolivar procediendo en todo conforme lo prevenido en el art. 12. del decreto de 21 de Octubre ultimo ha reunido los registros parroquiales de todos los pueblos, i considera que no hay nulidad en ninguno de ellos. Los ha examinado i analizado asociado de los Señores Alcalde 2.º Municipal Rafael Velasco, José Orosco, i Juan Davalos nombrados por V.S. i tiene el honor de elevarlos a V.S. con la lista a continuacion de las personas que tienen sufragios i por el orden progresivo con los que han reunido sus mayor numero, i para que V.S. resuelva lo conveniente.

1 El Señor Coronel Ambrosio Davalos seiscientos.
2 El Señor Dor. Fermin Orejuela quinientos treinta i siete
3 El Señor Juan Lasso Najera cuatrocientos noventa i dos
4 El Señor Juan Davalos cuatrocientos noventa i dos
5 El Señor José Velasco cuatrocientos treinta
6 El Señor José Maria Manchano cuatrocientos treinta i cuatro
7 El Señor Dor. Pedro Zambrano cuatrocientos treinta i dos
8 El Señor Dor. José Rodriguez cuatrocientos treinta i dos
9 El Señor Juan Bernardo de Leon cuatrocientos veinte i cuatro
10 El Señor Dor. Ramon Pizarro cuatrocientos doce
11 El Señor Dor. Miguel Najera cuatrocientos treinta i uno
12 El Señor Dor. Andres Morales trescientos noventa i siete
13 El Señor Rafael Velasco trescientos noventa i tres
14 El Señor José Gonzales trescientos noventa
15 El Señor Dor. José Maria Paula trescientos ochenta i tres
16 El Señor Coronel Nicolas Barcones trescientos sesenta i siete
17 El Señor Dor. Antonio Condoy trescientos sesenta i seis
18 El Señor Dor. Agustin Paula trescientos sesenta i seis

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

Loja Marzo 26 de 1841.

Pase á informe de la Colecturía fiscal de rentas de esta provincia; y evacuado, vuelva.

Ramírez Patrono

Para

Sr. Fiscal. Gobno.

El que suscribe dice: que es cierto q.e al Ciud.no Juan Guerrero se le confirió guia en 29 de Marzo último, bajo el Num.o 12, q.e conforma la copia q.e obra en este expediente á f.s 1.a con la q.e quedó en esta Colecturía, es exactamente igual: y q.e en cuanto á la Pública del oficial 2.o de esta Colecturía q.e autorizó el documento en cuestion, excè el q.e suscribe q.e el Art.o 114 de la ley orgánica de Hac.da de 1837, debe conocer las sospechas y dudas del Señor Gobno. de la Provincia de Riobamba; pues en su ausencia ó enfermedad el oficial 2.o es el único q.e puede desempeñar la oficina q.e sus apetitudes y conocidas bondades: Ademas de esto el Supremo Gobno. ha dispuesto q.e el oficial 2.o supla las faltas del 1.o interventor, ó dire mejor q.e desempeñe las funciones de tal interventor, como se comprueba en la nota q.e este Gobno. me transcribió en 19 de

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

República del Ecuador.

Provincia del Chimborazo.

La Asamblea electoral de dicha Provincia en su Capital de Riobamba á 1 de este i en la primera Dominica de Noviembre de mil ochocientos cuarenta i uno. En cumplimiento de la ley de elecciones, de veintisiete de Agosto de mil ochocientos treinta i cinco. A efecto de instalar conforme á ella la Asamblea electoral de esta Provincia, se constituyeron en la Sala designada para la reunion los Señores Gobernador de la misma Dor. Pedro Zambrano i Mancheno, Coronel Ambrosio Dávalos, José Larrea i Checa, Dor. Juan Antonio Hidalgo, Juan Dávalos, José Velarde, Carlos Zambrano, José Coello, Marcos Perdomo, José Orozco i Andrade, Manuel Vergara, Dor. Aguirre Fraile, Francisco Chiriboga i Villavicencio, Tomás Ramirez, Rafael Chiriboga i Borja, Dor. Andrés Cabello, Jacinto Chiriboga, Tomás Alban, Dor. Manuel Velasco, José Antonio Flor de la Bandera, Dor. Pedro Dávalos, i Rafael Mancheno. Con el que se completaron veinti un vocales por este Canton resultando ancianos i enfermos siete de los veintiocho que corresponden á él con proporcion á los ochenta i cuatro mil trescientos ochenta dos que componen su poblacion. Por el Canton de Alausi los Señores Francisco Corral Zavala i Manuel Betancour con falta de dos respecto á su poblacion de once mil seiscientos. Por el Canton de Guaranda los Señores Dor. José María Iguis, Manuel Coronel, José María Barragan i Mariano Gonzales, con falta de uno respecto á su poblacion de diez i seis mil. Y por el Canton de Macas ninguno sin embargo de su poblacion de cuatrocientos cuarenta i tres. Y considerando que los Señores concurrentes que en una suma hacen veintisiete electores mas de las dos tercera partes de los treinta i seis que corresponden á cada una Provincia, se sirvió el Señor Gobernador declarar por instalada la Asamblea, i para que esta dé principio á sus funciones, se sirvió recibirles por ante mi el in-

ARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

Sr. Alcalde 1º

Yo el Pedro Durango de este vecindario i apod. gral. del Sr. D. Gabriel Briare Cura párroco de esta Parroquia y. a la recaudacion de los intereses de esta Iglesia hago formal presentacion de Dhos. poderes bastantes para que en su uso i por ante Vd. confarme a dhos. poderes pase a hacer el cargo de la parte que de otro i por ante Vd. confarme a dhos. poderes pase a hacer el cargo de la parte que se me ha entregado p.r todo

ARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
UARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

S. Fiscal Central.

Vicente Espinosa de este vecindario ante esperanza tan
tatria de Mariano Nabas detallandose apoderado del Cave
tatria de Mariano Nabas detallandose apoderado del Cave
Pidea Baquero, ante V. segun dice digo: que dho. Nabas
solicito ante el municipal se seccina con informacion
que solo en su cabeza turbulenta cabe, alegue me opuse
en virtud de no haber manifestado poder especial, segun
lo prebiene el Art. 1º del procedimiento criminal: entonces
fue la conocida malicia de Nabas alucinò al Juzgado
presentando el poder q. el Cav. Baquero le dio antes de
ahora para diversos asuntos, varianteado, por el mis-
mo aquien este cita de testigo que es el Dor. Larrea, se-
quien no puede V. consultarse) como si dicho poder fuera
suficiente para un nuebo negocio; pues la ley citada di-
ce que debe ser especial, ino poder que antes se ha consti
tuido, pero V. Sor. Fiscal no se para alucinar esta ma-
licia de Nabas, siendo un punto de derecho deve acorre
parse con un letrado, i sino lo hace protesto su nulidad
i el recurso de queja contra su Juzgado ante el tribunal
competente. Tiene mas otra dificultad que el conocimi-
ento de esta causa no corresponde à un teniente del con-
tado, sino al municipal, mucho mas cuando el Sr. Bar-
tones abocò este conocimiento ¿podra contado V. abocar
esta causa? no Sor. Fiscal, su jurisdiccion se es para
estos negocios, i si las atropella las leyes sobre poniendose
otras atribuciones que ellas le imponen incurriria V. en
los pecbasicatos detallados por el codigo penal, pues dan
se por caso q. V. pueda conocer de esta causa, estos son
puntos de derecho que debe consultarlo con un letrado
i asi que hace lo haga.

Los adjuntos documentos que nuebamente los
presento, demuestran las sofisticas maquinaciones de Nabas
i se servira V. adjuntar otros documentos otros ante se-
dentes, suscitando el decreto, puesto por Barcones quien
mal aconsejado del Escribano ha tenido el arrojo de
estampanlo, i si V. conoce de esta causa, i se cree capaz
de ello, pido la revocatoria de dho decreto; i de lo contra
rio, remita al Juez competente para que conozca

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO. Y CUARENTA Y DOS.

bajo el inventario siguiente.

Primeramente se encuentra el sitio q.e se compone esa de sus solares que mas ó menos de terreno cercado de mampostería bastante ó quinada.

D. Dos piezas de casa cubiertas de teja sobre paredes de adobe la una, y la otra sobre estantería de madera, y en esta se encuentran una sala y dos padrigueros alcobados con puertas de tablas corrientes sin llaves q.e tienen solo aldabas, con una ventana q.e pasa de la sala al corredor, las cuales piezas y corredor humedecidas y blanqueadas, con una puerta hacia la calle con puerta de tabla y sin llave, hallandose dha. pieza sobre pilares de madera sentados sobre postes de p.

E. La otra pieza q.e se halla al frente con una sala y padriguera al corredor, con una puerta salida q.e pasa de dhas. sala ala calle con puertas estas dhas. piezas de tablas corrientes y sin llaves ni tornillo alguno, sobre pilares de madera sentados sobre bases de piedra.

F. La puerta de calle cubierta de teja sobre paredes de adobe con puertas de tabla, con chapa en el postigo, sin llave ni serrojo.

Con lo cual que habiendo mas cosas q.e inventariar, se concluyo la p.te de dha. inventario

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

Sr. Gob.or

Maximino Castro vecino dela Parroq.a de Pallat.a ante Vs. en la mejor forma de derecho digo q.e desmaziadam.te se me oprime por el Administrador de Rentas Internas con tal q.e yo pagueo dos p. mensales seguro de q.e yo no poseo mas q.e una pequeña Cuadra de Caña; altrabes de q.e tantos Señores trapicheros, y dueños de Santana, de Banbacagua de Sucusu, y de toda la conferencia de ese partido pagan la misma pension q.e quie no aplicasemos. Esta falta de regularidad, me hace escandalizar; porq.e ala verdad no esta bueno q.e no se guarde la recomendable entiniema dela balanza para con todos; y no q.e se quieran conspirare contrami escheibanos. Y suplico à Vs. tenga la dignacion de remediar este abuso, y resolber q.e no me moleste, ni me cobre como à una pasa respecto de un figante. Asi procedera Vs. en justicia, la que mediante.

A Vs. suplico provea como implore por ser de justicia q.e solicito con el juramto necesario.

Maximino Castro

Gobernacion dela Provin.a de Chimborazo
Riobb.a Feb.o 28 de 841.
Informe el Sr. Colector de Rentas.
Tambaco

ABA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
UARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

periodo de tiempo. Si debian pues ocurrirse alguna ó algunas diligencias en Guayaquil, era natural q. las hubiera solicitado veinte, treinta, ó cuarenta dias antes de espirar el termino: no lo verificó, p.r q. quiso con estudio presentar el interrogatorio el ultimo dia y una hora mas despues de transcurrido el plazo; y de este hecho voluntario, de este hecho artificioso y p.r decirlo de una vez francamente ha querido sacar la ventaja de que el nuevo plazo sea de la ordenanza de Guayaq.l es decir de cuarenta dias mas ¿ Será esto admisible? Ha procedido la recurrente de.l. conforme á la disposic.n de la ley en el art.l 69 citado; y p.r lo mismo el decreto de negativa es incapaz de revocatoria, tanto mas, cuanto que dho. art.l deja al arbitrio del juez, p.r q. segun las circunstancias de la causa conceda un termino cortar

Ademas ¿ que es lo q. el Dr. Velasco intenta probar con el reconocim.to de las misivas del Sr. Leonidas Salvad.r? nada q. sea util á la causa, p.r q. aquellas cartas no contienen una q. haga relacion al punto de la disputa. Mi parte p.r el contrario

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y UNO, Y CUARENTA Y DOS.

S. A. M. 4º

Corme Salazar Procurador del Nº Juan Bautista Mendeviz
lle consul de S. M. el Rey de los Franceses, en autos con el Dr.
Joaq.n Velasco sobre validez de la venta de una hacienda, ante
V. eg.n dro. digo: Que la parte contraria tiene q. satisfacer
tres p.s por los derechos de arancel para el inventario q. está
pend.te, y por los de actuaciones q. debe ala Escribania. Por tanto
y á evitar los perjuicios de la demora q. conse la falta de esta
contribucion, á V. suplico se sirva librar apremio, mandando q. el Alguacil requerido lo
ejecute en el acto del Requerim.to — Es justicia q. imploro jurando
lo nece. costas &c.a

Corme Salazar

Requerido con signo tres pesos.
Alencastre

Apremiese.
Arcaute

El Señor alcalde primero Municipal de esta Ciudad Roberto de Arcaute, proveyó y firmó el decreto que antecede, en fecha á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y dos.

Ante mi Don. Regalado.

SELLO 6.º VALE MEDIO REAL
1836. Y 1837.

...TA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
...RENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

	Pesos	Reales
Pasaq.ª de Tebamba.		67 ½ 4
Licai del Sr. Juan.co Becerra mil ps.	1000	1p.
Filanje del Sr. Dr. José Dávila siete mil	7000	7p.
Palancai del Sr. Juan.co Flor cinco mil	5000	5p.
Cachipamba del Sr. Dr. Alamiro Gutierrez cuatro mil	4000	4p.
Guasumag del S. Juan.co Cazal cuatro mil	4000	4p.
Illacis del Sr. José M.a Ramírez tres mil	3000	3p.
Gulag del S. José Larrea y Checa mil	1000	1p.
Chunchi		
Zulchan del S. J. Bernardo León cuatro mil	4000	4p.
Pacan del Sr. Alejandro Ramírez tres mil	3000	3p.
Guabalcan del R. Man.l Cobo y Valer.a dos mil	2000	2p.
Pinancai Vicente de los S.S. Velascos id	2000	2p.
Gualagsi de los S.S. Casimiro cinco mil	5000	5p.
Sambagualagsi, Setelag i Tembladera del Sr. Casimiro Cobo nueve mil ps.	9000	9p.
Capsitel del S. Juan Larrea tres mil	3000	3p.
Sunag del Sr. Dr. Ant.o Yepez cinco mil	5000	5p.
Bagna del Dr. Angel Saenz dos mil	2000	2p.
Magna del S. Melchor Freire id	2000	2p.
Sunag de la Rev.a del Sr. Pedro Vasquez id	2000	2p.
Id. del S. Joaq.n Becerra id	2000	2p.
		133 ½ 4

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE, Y MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO.

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

		Capital en pesos	Deducciones
	Viene		392,32
quedo Jº Mª Ceballos 500	José Sempere tres cient.s ps.	0300	00,32
500	Rosa Paredes dos cient.s cincuenta ps.	250	,3
	Pedro Gortaire quinient.s ps.	500	,6
500	Manuel Chiriboga Valencia dos cient.s cinc.ta	250	3
	José Caputo mil ps.	1000	1,4
500	Benigno Perez trescientos ps.	300	3½
1000	Mariano Falconí quinientos ps.	0500	6
	José Ceballos p.r su Villar tres mil ps.	3000	4,4
escrituado	David Salazar p.r id. dos mil ps.	2000	03
	Magdalena Dominguez mil ps.	1000	1,4
1000	Mercedes Galarza quinient.s ps.	0500	,6
2500	Joaquin Ferori mil ps.	1000	1,4
	Antonio Garcia id.	1000	1,4
500	Lorenzo Reyes dos cient.s cincuenta ps.	250	3
escrituado	Mariano Machilena id.	250	3
	Antonio Flor id.	250	3
escrituado	Mariano Lombaida mil ps.	1000	1,4
			412,3½

Sara

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE, Y CUARENTA.

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

Juro dijo: Que le consta, que el Ciudadano Manuel Ocampo se halla en concubinato publicamente con la Ciudadana Agueda Manzero, i que los ha visto vibiendo juntos, tanto en la casa de la misma Manzero, como en la tienda dela Ciudadana Casilda Torres, i tambien en la casa dela misma Torres en ocasion de haberse hido à Sicalpa la referida Torres, dejando en la casa dela hija de ella en union de Ocampo i la Manzero quienes se hallan con vibiendo juntos en la referida casa. Que lo espuesto es la verdad en cargo del juramento que ha hecho, que es de edad mayor de cuarenta años, i que no le comprenden las generales dela Ley: no firma por que dijo no saber, y lo hace el Señor Comisario de que doy fé — Manuel Romero — Antonio Jraga, Escribano Publico i de Hacienda — Inmediatamente el Señor Comisario hizo comparecer ala Ciudadana Mercedes Rodriguez de este vecindario, quien juramentada i examinada como las anteriores, i con lenguaje del cuto cabeza de grosero que antecede, previa esplicacion de las penas del perjurio dijo: Que con ocasion de haver vivido en la casa dela Ciudadana

Otra

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

En este Sarogozio de Sabadas, a los seis dias del mes de Sep.e de mil ochocientos quarenta y tres: habiendo recibido un oficio del Sn.te de la Parroq.a de Guamote acerca de que le remita ocho Mestizos requisiados, q.e que pase una Columna de Tropa ala Ciudad de Bolivar, en efecto mand.te nombre quatro Comisionados blancos, y un Indifena Alcalde, para que bayan a Komisar, y como estos trajesen los ocho Mestizos, atiempo de que estos entraron ala Casa del Ten.te segundo, los aprehendieron el Mayordomo dela Hac.a de Guanilche Juan Heredia, en union de dos Muchachos del Conv.to de S.n Agustin q.e se allan en esta Parroq.a ala Casa onde abita el Padre Fray José Salazar, dos Mestizos sin contar con mi autoridad, y como me hubiese hecho personalm.te a acarcelar en union de los mismos Aprehentantes, se apreharon desmi sin dar lugar a que lasta quen, Reunirme de jurados sin atender la funcion.e q.e en mi reside, desafiandome con el Palo en la mano el dho Padre, en union de la Compañera, la hija Maria Rosillo, la hermana de dha Compañera Juana Rosillo, quien al salir dela Casa abitando del tumulto q.e me iban a hacer, la ultima motiso en la Casa con una olla, y me rompio el rostro, y los Muchachos tirandome de piedras, como los demas asociados conociendo el ningun aprecio q.e yo tenia. Por lo que p.a exemplar delos abitantes, y los tumultuosos, he mandado se les siga una Sumaria Correspond.te a fin de que los Jues. declaren de lo acaecido y remitir al Gob.no de Bolivar, y hecho Cargo de esta Sumaria se les castigue como previene la Ley, actuando con los Jues. a falta de Escribano. Man.l Asuaste

Este dia hice comparecer alos C.nos Jose Barragan, Cornelio Rosillo p.a que sirban de Jues. de Actuac.n en la presente Causa, aquienes

ARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

		Valor	Asigna
			1072,4
	Sellagoto del Sr. Dr. Termin segunda tres mil	3000,	3,..
2000,	Cafasto de la Sra. Fabiana Angel ..... id.	3000,	3,..
	Sr. Nicolas del Monasterio mil ps.	1000,	1,..
	Bambacagua de la Sra. Mas.a Salazar id.	1000,	1,..
	Sr. Nicolas de la Sra. M.a Mercedes dos mil	2000,	2,..
2000,	Santiago del C.o José Cuadrado mil ps.	1000,	1,..
3000,	Guayabal del C. Ant.o Villafuerte cuatro mil	4000,	4,..
	Villafranca del Sr. Rafael Briones dos mil	2000,	2,..
1000,	Tejamanil del Sr. Ambrosio Dávalos id.	2000,	2,..
	Villacampa del C. Juan Bayas mil ps.	1000,	1,..
	Chahapamba del C. Fran.co Cedeño tres mil	3000,	3,..
1000,	Cagnasqui del Sr. Man.l Arizaga dos mil	2000,	2,..

Clasificacion de los Sres. Curas i Clero Secular.

	Clases	
El Sr. Cura de la Matriz	1.a	
El M. R. Cura de Tio	2.a	10,..
con su vicepárroco El M. R. Cura de Guamote	2.a	40,..
El Sr. Cura de Cumandá	3.a	40,..
El Sr. Cura de Cajabba	id.	20,..
El Sr. Cura de Licalpa	id.	20,..
El Sr. Cura de Yaruquiy	id.	20,..
El Sr. Cura de Calpi	id.	20,..
El Sr. Cura de Guano	id.	20,..
El Sr. Cura de Chambo	2.a	40,..
El Sr. Cura de Lunguata	4.a	10,..
El Sr. Cura de Penipe	id.	10,..
El Sr. Cura de S. Andres	5.a	5,..
El Sr. Cura de Columbe	4.a	10..
El Sr. Cura de Lican	id.	10..
	5.a	5..
		1377,4

al Territorio que abraza la Subdelegacion de Alausi: o del Juzgado de Diezmos, si la disputa le hiziese competencia, con el violento inhibicion de cualquiera otra autoridad la que bernatiba ó federal: por manera que ni el Señor Gobernador del Chimborazo por ser miembro de la junta de Jurisdiccion conida de esta obligado puede entrederse en el arreglo del cobro de diezmos de la indicada Subdelegacion, fijando las especies que deben pagar ala Renta decimal o el modo de cobrarla, ni menos de un modo Gobernativo ó directiva, aunque que sea haciendo cumplir las leyes disposiciones del Gobierno y los acuerdos de esta junta; ni los alcaldes ordinarios estan facultados a conocer sobre la comparencia del ramo pues esto toca y pertenece alos jueces Macedores de diezmos, con exclusion de todo funcionario que por las leyes tuviese jurisdiccion contenciosa. Habiendo manifestado la incompetencia asi de la Gobernacion del Chimborazo, como de los juzgados ordinarios residentes en el Territorio de la Subdelegacion de Alausi, pareceria atrevido demostrar la ilegalidad

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

En la Ciudad de Cabo Frio, Provincia de
Minas Geraes, a los veinte dias del mes de Febre
ro de mil ochocientos quarenta y quatro años ante
mi el Tenente Regente Francisco Eugenio, y testigos que
al fin se expresan, parecio presente Francisco Augusto, ha
biendose presentado como comprador de una
parte, como de otra parte Manoel Lopes, ci
dadano de Campos dos Goytacazes, en el que consta que
dicho Manoel Lopes a vendido a Francisco Augusto
Madre de dicho Comprador, por el precio de
dos pesos reis, y como este dinero resulta
hijo menor de Maria a quien pertenece
mitade de dicha fazenda, porque somos sin herdeiros
ascendentes, los mismos hermanos Manoel
Lopes, Joaquim Augusto, Jesus, y Maria, que dijo
a presencia de ellos, por lo que dicen no tener
reclamo referido fazenda, y hoy de la fecha en
el vendido el mencionado edificio a otro mismo Fran
cisco Augusto, y este efectivamente se
la Casa, para si y sus herdeiros, pacificos y
en el precio y quantia de dos pesos dos reales, y
confiesa haberse recibido en plata corrente, y
le y temos entregado la legal quitacion, y de no, por

Reconhecemos
ser a mesma
escritura lo
Capitão Cesar
Augusto Lima
da Silveira
Cidade Campos
29 de Maio de
1842
Vasconcellos

ARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
PENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO

Sr. Gobernador.

El Guardian de San Francisco de esta Ciudad, y su Síndico pasamos ante la autoridad de V.S. acompañando una Representacion p.a q.e se sirva V.S. elevarla al Supremo Poder Gerentivo haciendolo p.r el conducto regular: suplicamos q.e se sirva acceder á esta solicitud, como relativa ha imposta del Supremo Poder los auxilios q.e tubiere bien conceder p.a la fabrica de la Yglesia de San Fran.co Por todo lo que

A V.S. suplicamos provea como solicitamos p.r ser justicia la q.e implboramos con el Juramento necesario &c.a

J. Jacinto Lizibona
Síndico

Fr. José Manuel Ruiz
Guard.a

PARA LOS AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y CUARENTA Y CUATRO.

Exmo. Sor

Pide apremio por autos contra el Procurador que refiere.

Cosme Salazar Procurador del C. José Arriaga vecino de Ybarra, en autos con el C. Franco Yepez sobre unas aguas q. penden por apelacion, ante V.E., y lo demas Dijo: Que el Prae.r Cont.r Manuel Echeverria, sacó unos autos p.a contestar á la espresion de agravios, y no habiendolo verificado sin embargo de hallarse cumplido y pasado el termino legal

Pide V.E. mag.d se sirva librar apremio, mandando q. el Procurador lo efectue en el dia. Es Jusa. q. imploro Jur.d cost.d &c.

Cosme Salazar

Apremiese

Salazar

Proveyó y firmó el decreto antecedente el Sr. Dr. José Maria Salazar, ministro presidente pro tempore de S.E. el Tribunal Superior del distrito, en Quito á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro años.

El Srio. Ch.

Lo Mismo
Ut. p. p.
Ch.

A la tercera dijo: que es verdad todo el contenido de esta pregunta y aun antes mismo los amonestaba por la paz. Resp.te

A la cuarta dijo: que jamas ha sido que haya mandado hacer armas ni cosa semejante y antes por el contrario se ha manifestado lo dicho. Resp.te

A la quinta dijo: que ningun de los del Pueblo se ha unido ni prestado auxilio ninguno. Este dijo ser verdad por el juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion; añadiendo que lo que llevo expuesto es publico y notorio de publica voz y fama, lo afirmó con el tenor que de que doy fé.

José de la Torre, y Gonzalez

Fr.co Ycaza

Fran.co Carrion
Escribano

Acto seguido:

Incontinenti: Ante el Señor juez presentó por testigo al Ciudadano Mariano Salas vecino de la Parroquia de Jaramijó, á quien se le juramentó conforme á Derecho previa esplicacion de las penas de perjurio, y examinado por el interrogatorio que precede declaró lo siguiente

A la primera pregunta dijo: que ha sabido el seguimiento de este sumario, por amore al que se presenta, que es de edad de veinte y ocho años, que no le comprehenden las generales de la ley. Responde.

A la segunda dijo: que no ha habido en el referido Pueblo rebelion ninguna contra el Gobierno. Resp.te

A la tercera dijo: que es cierto que no se ha sucedido esta pequeña cosa, y antes si las ha amonestado por la paz, y tranquilidad publica. Responde.

A la cuarta dijo: que nada de lo referido en esta pregunta ha sucedido ni se ha manifestado en otra forma